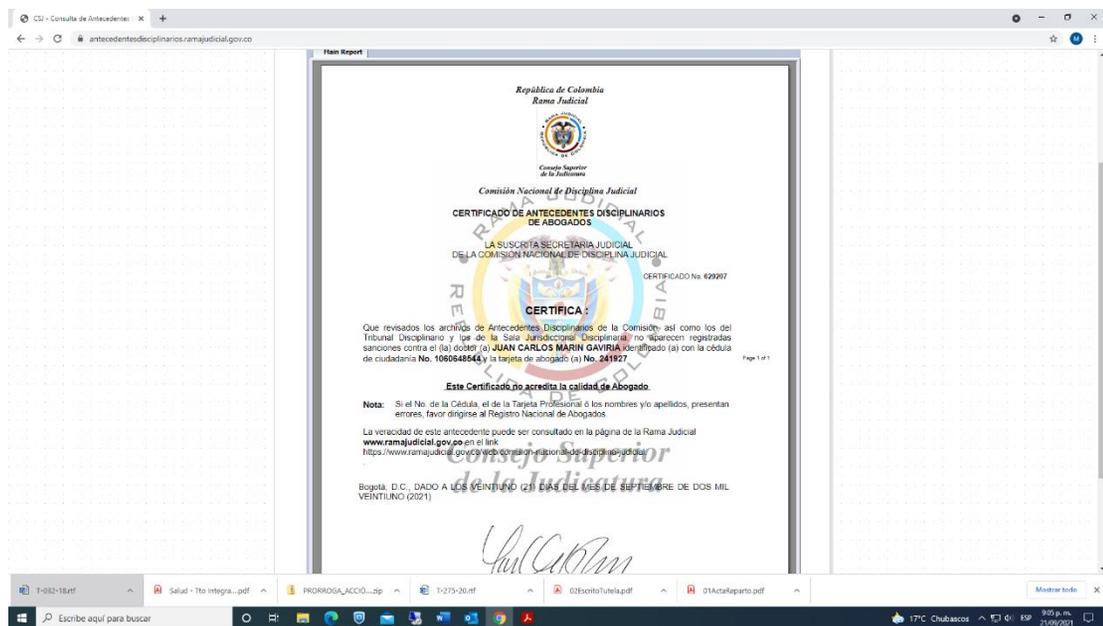


INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 10 de Septiembre de 2021.

De otro lado informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias vigentes, como se observa en el siguiente pantallazo:



A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1296
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	TRUJILLO GUTIÉRREZ & ASOCIADOS SAS
DEMANDADO	CBS SAS y SEGUROS DEL ESTADO SAS.
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00489-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE OBRA CIVIL** presentada por la sociedad **TRUJILLO GUTIÉRREZ & ASOCIADOS SAS** a través de apoderado judicial en contra de **CBS SAS y SEGUROS DEL ESTADO SAS.**

ANTECEDENTES

La sociedad **TRUJILLO GUTIÉRREZ & ASOCIADOS SAS** a través de apoderado judicial promovió demanda verbal para que se declare que la sociedad **CBS SAS** incumplió el Contrato de Obra Civil N° 011-2018 - Proyecto Torres del Bosque- frente a las fechas y pagos de las obligaciones al sistema de Seguridad Social (Salud y Pensión, Riegos Profesionales) y con los pagos del FIC y en virtud a lo anterior se ordene a la sociedad demandada que pague, la suma de dinero adeudada que ascienden a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE establecida como obligación en la Cláusula Penal dentro del Contrato de Obra N° 011-2018 -Proyecto Torres del Bosque- conforme a lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

El libelo también lo dirigió en contra de **SEGUROS DEL ESTADO SAS.**, para que afecte la póliza N° Póliza N° 21-45-101261936 del 29/11/2018 en contra de C.B.S. S.A.S. y a favor de TRUJILLO GUTIÉRREZ & ASOCIADOS S.A.S., por incumplimiento del Contrato de Obra Civil suscrito entre las partes bajo N° 011-2018 -Proyecto Torres del Bosque- en lo concerniente al pago de las sumas de dinero adeudadas que ascienden a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, define la competencia como la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas

por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y, en consecuencia, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. (Auto del 6 de Junio de 1997, Magistrado Ponente CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS)

La distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentran expresamente previstos por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Estos criterios o factores son: el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

Para el presente caso, interesa el factor territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros; el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado; el segundo, consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos; y el contractual o cuando estén involucrados títulos ejecutivos, donde se tiene también, el del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones.

Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, a elección del demandante, como ocurre con el lugar del domicilio del demandado, que es la regla general, se repite, y el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, cuando el conflicto de intereses emana de un contrato o se involucren títulos ejecutivos. Si ello ocurre, el Juez no puede sin desbordar sus facultades, cambiar la competencia elegida por el demandante, lo que se traduce en que siempre debe respetarla, so pena de incurrir en arbitrariedad.

Descendiendo al caso, el actor indicó que este despacho es competente para conocer del litigio por "la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación".

Sin embargo, no comparte el Juzgado dicha apreciación toda vez que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3° dispone que "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Sin mayores elucubraciones, de estas normas se desprende, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado y que tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

Así entonces, como la demanda se presentó en contra de la SOCIEDAD CBS SAS como parte del contrato objeto del proceso, cuyo

domicilio es la ciudad de Pereira, Risaralda, el juez competente es el Juez Civil Municipal de dicha localidad. Ahora bien, también resultaría competente el Juez Civil Municipal de Bogotá, como quiera que se demandó a SEGUROS DEL ESTADO SA., en donde tiene su domicilio principal y no aparece que se trate de un asunto vinculado a una sucursal o agencia de dicha persona jurídica en esta ciudad, para tener en cuenta el numeral 5 del art. 28 del C.G.P.

Por otra parte, no es la ciudad de Manizales el lugar de cumplimiento del contrato, pues de acuerdo a las cláusulas del mismo, el objeto y la obligación del contratista era la *“Contratación por su cuenta y riesgo de personal para la construcción de las pilas manuales, armada castillos de acero pilas y vaciados concretos de pilas manuales y excavación mecánica, construcción cimentación superficial y losa área prefabricada primer piso, muros y losas prefabricadas primer y segundo piso, en primera etapa del proyecto torres del bosque, ubicado en la carrera 11 con diagonal 66 sector la manuela, en el municipio de Dosquebradas”*, de donde se sigue que en dicho municipio se cumpliría el contrato.

Ahora bien, el apoderado judicial demandante confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, con la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales que aparece consagra en la cláusula décima tercera del contrato. El primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo; el segundo está proscrito, como quiera que la misma ley prohíbe que las partes *motu proprio*, fijen un domicilio judicial concreto, desconociendo los factores consagrados por la ley para fijar la competencia judicial. Se dice esto, porque el numeral 3 del art. 28 expresamente consagra que *“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial, la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos, una vez ejecutoriado este auto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES – REPARTO- de la ciudad de Pereira, Risaralda**, por ser la autoridad judicial competente para dirimirlo en virtud al domicilio principal de la demandada CBS SAS.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

